



RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000027**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) presentado por ESOR Inmobiliaria, S.A. de C.V. en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.

Saludos.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0765/2023**, de fecha 20 de enero de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en los artículos 5, 31, 93 y 95 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, me permito informarle que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

Dirección General de Gestión de Operación Integral (**DGGOI**) sí es competente para conocer, analizar y resolver la solicitud.

En ese sentido, se emite la respuesta en los siguientes términos:

Respuesta: Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y por lo que se refiere a la información solicitada, se comenta que esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027**

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla I se indica el expediente del Regulado que presentó el PPCIEM, que





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000027

obra en la **DGGOI** para el cual se solicita la confirmación de la clasificación de información reservada.

Tabla I. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos		
Regulado	Datos Protegidos	Fundamento Jurídico
ESOR INMOBILIARIA S.A. DE C.V.	- Coordenadas geográficas de la instalación. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas) - Equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrolla la actividad estratégica de distribución de hidrocarburos: - No. de identificación de equipos y componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas) - Operaciones en equipos y sus componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas) - Actividades y operaciones que se llevan a cabo asociadas al equipo o componente. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas) - Estado de equipos y componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas) - Condiciones operativas de equipos y componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas) - Elementos utilizados en la identificación de equipos y componentes. (Seguridad Nacional –	Artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y II de la LGTAIP ; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y III de la LFTAIP ; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del Acuerdo-Lineamientos .





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

	vii. área y actividad estratégicas) Tipo de emisión asociada al tipo de equipo y componentes. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas) viii. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de equipo y componente. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas) ix. Características del sistema de recuperación de vapores y el número de equipos y componentes asociados a este. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)	
Tabla I.1 Elementos del Dictamen que acompaña al PPCIEM		
Dictamen del PPCIEM		Fundamento Jurídico
1. Equipos y componentes en la instalación del proyecto. (Seguridad Nacional – área y actividad estratégicas)		Artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la LGTAIP ; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la LFTAIP ; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del Acuerdo-Lineamientos .

La información clasificada como reservada que se señala en las Tablas I y I.1 compromete la seguridad nacional debido a que se trata de la actividad de distribución de hidrocarburos tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional se considera que se atentaría contra la seguridad nacional al causar un serio perjuicio a las actividades de prevención del delito, pues se proporcionarían datos mediante los cuales puede obtenerse, entre otros aspectos señalados en la Tabla I, la ubicación geográfica exacta, entre





**RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027**

otros, de líneas y ductos, el número de identificación de los equipos y sus componentes localizados en la instalación del proyecto en el que se desarrolla la actividad estratégica de distribución de hidrocarburos, correspondiente a un área igualmente estratégica que podría ser atacada con explosivos, vehículos terrestres o marinos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos, por lo cual, la información debe reservarse.

A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Si se da a conocer la información clasificada como reservada que se señala en las Tablas I y I.1, entre otra, la localización exacta de la instalación del proyecto (incluyendo tramos de líneas o ductos, así como otros equipos o componentes inherentes a estos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de distribución de hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación de los equipos y sus componentes localizados en la instalación del proyecto de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, siendo de gran importancia por tratarse de la distribución de hidrocarburos para otras actividades productivas, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que se señala en las Tablas I y I.1, entre otra, la localización exacta de la instalación del proyecto (incluyendo tramos de líneas o ductos, así como otros equipos o componentes





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

inherentes a estos), en la que se lleva a cabo la actividad estratégica de distribución de hidrocarburos, así como la diversa información asociada a los equipos y sus componentes localizados inherentes a este tipo de instalación de proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante el robo, la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que reviste la actividad de distribución de hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el robo, el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades productivas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información que se señala en las Tablas I y I.1 representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de una instalación de proyecto en la que se lleva a cabo la actividad de distribución de hidrocarburos, reconocida por la ley como estratégica.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027**

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en las Tablas I y I.1, que entre otras, contiene la localización exacta de la instalación del proyecto (incluyendo tramos de líneas o ductos, así como otros equipos o componentes inherentes a estos), en donde se lleva a cabo la actividad estratégica de distribución de hidrocarburos, así como la diversa información asociada a cada uno de los equipos y sus componentes localizados en la instalación del proyecto de un área denominada como estratégica por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se pone en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita el robo, la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, la información de la localización de la instalación estratégica (incluyendo tramos de líneas o ductos, así como otros equipos o componentes inherentes a estos), en la que se lleva a cabo la actividad estratégica de distribución de hidrocarburos, el número de identificación de los equipos y sus componentes, que se localizan en la instalación por ser trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representan para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita el robo, la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada se comprometería la seguridad nacional por tratarse de una actividad reconocida por la Ley como estratégica.

Riesgo demostrable: La destrucción, el robo, la inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de una actividad que demanda el interés general por tratarse de la distribución de hidrocarburos. Esta actividad proporciona un insumo que, a su vez, sirve para generar otros insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información reservada en las Tablas I y I.I. se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción, el robo, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente y en un futuro cercano ya que se trata de la actividad de distribución de hidrocarburos, que se encuentra en desarrollo. De afectarse esta, en consecuencia, se afectan otras actividades productivas que, en el futuro cercano también pueden verse restringidas o imposibilitadas a ofertar bienes y servicios propios de sus ramas (actividades económicas primarias y secundarias)

Circunstancias de lugar: Actividad que se lleva a cabo en una instalación que es considerada como estratégica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, el robo, la inhabilitación o el sabotaje de dicha instalación y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (incluyendo tramos de líneas o ductos, así como otros equipos o componentes inherentes a estos), en la que se lleva a cabo la actividad estratégica de distribución de hidrocarburos, así como la diversa información asociada a los equipos y sus componentes localizados en la instalación del proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica.

Así es oportuno especificar que, en atención al lineamiento Trigésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, el cual señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, es que se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de cinco años, de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la **LGTAIP** y el artículo 99, segundo párrafo de la **LFTAIP**, toda vez que se cumple el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la **LGTAIP** y la fracción I del artículo 110 de la **LFTAIP**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

Adicionalmente, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI** por lo que se refiere a la información solicitada, se comenta que esta también se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada información confidencial. Ello en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 y 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como





**RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027**

reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. ...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas





**RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027**

dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. ...

II. ...

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000027

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en las Tablas II y II.1 se indica el expediente que obran en la **DGGOI** para el cual se solicita la confirmación de la clasificación de información confidencial.

Tabla II. Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos		
Regulado	Datos Protegidos	Fundamento Jurídico
ESOR INMOBILIARIA S.A. DE C.V.	Anexo I del PPCIEM De la persona Moral: - Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones (Secreto industrial). - Acciones programadas para los 6 años (Secreto industrial). - Justificación técnica pormenorizada (Secreto industrial).	Secreto industrial: 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la LGTAIP , 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la LFTAIP , 163 de la LFPPPI , así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del Acuerdo-Lineamientos .
	Anexo II del PPCIEM De la persona Moral: - Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación (Secreto industrial). - Justificación técnica pormenorizada (Secreto industrial).	Secreto industrial: 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la LGTAIP , 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la LFTAIP , 163 de la LFPPPI , así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del Acuerdo-Lineamientos .
	Anexo III del PPCIEM	





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000027

	De la persona Moral: 1. Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas (Secreto industrial). 2. Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología (Secreto industrial). 3. Calendario del programa de detección y reparación de fugas (Secreto industrial -incluye información del punto 2 indicados en esta sección [De la persona moral para el Anexo III del PPCIEM]). 4. Documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado (Secreto industrial). 5. Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo (Secreto industrial).	Secreto industrial: 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la LGTAIP , 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la LFTAIP , 163 de la LFPPI , así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del Acuerdo-Lineamientos .
--	---	--

Tabla II.1 Dictamen emitido por el Tercero Autorizado al Regulado ESOR INMOBILIARIA, S.A. de C.V.

Dictámenes del PPCIEM	Fundamento legal
De la persona Moral (Regulado y Tercero Autorizado) 1. Identificación y descripción de equipos y componentes dentro de la instalación del proyecto (Secreto industrial del Regulado). 2. Metodología y procedimientos aplicados en la dictaminación (Secreto industrial del Tercero). 3. Evaluación del contenido del PPCIEM (Secreto industrial del Regulado).	Secreto industrial: 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la LGTAIP , 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la LFTAIP , 163 de la LFPPI , así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del Acuerdo-Lineamientos .





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

- | | |
|--|--|
| 4. Hallazgos relacionados con la información que forma parte del PPCIEM (Secreto industrial del Regulado). | |
|--|--|

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, antes citados, la información y documentos que forman parte del PPCIEM que se menciona en las Tablas II y II.1, se han clasificado como información confidencial por considerarse secreto industrial, toda vez que contiene, entre otra, datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que, a su vez, pueden otorgarle la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlo en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

En el caso de la información reportada para llevar a cabo la detección y reparación de fugas se describen las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas. La información sobre dicha tecnología no le pertenece al Regulado, sino a la compañía que provee o fabrica dicha tecnología, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

La información y documentos que forman parte del PPCIEM a la que se ha aludido en la Tabla II se listan a continuación:

- Meta integral de reducción y metas anuales de reducción de emisiones.
- Acciones programadas para los 6 años.
- Justificación técnica pormenorizada.
- Metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación.
- Justificación técnica pormenorizada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

- Instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas.
- Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología.
- Calendario del programa de detección y reparación de fugas.
- Documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado.
- Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.

En ese orden de ideas y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAI**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAI**, 163 de la **LFPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, antes citados, la información y documentos que forman parte del Dictamen del PPCIEM que se menciona en la Tabla II.1 también se han clasificado como información confidencial por considerarse secreto industrial, toda vez que contienen la(s) metodología(s) y procedimiento(s) aplicado(s) en la dictaminación del PPCIEM, mismos que han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función su sistema de gestión, que contiene información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados y que de divulgarse pudiera ponerlos en ventaja sobre sus competidores y sobre la cual el Tercero Autorizado ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información y documentos que forman parte del PPCIEM de los Regulados y del Dictamen que emiten los Terceros Autorizados que se menciona en las Tablas II y II.1, que se solicita reservar, son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes al PPCIEM, que se menciona en las Tablas II y II.1, contiene, entre otra, datos de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027**

metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores. También contiene información para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, misma que describe las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas, así como su eficiencia. Parte de esta información le pertenece al Regulado pues la ha obtenido durante el desarrollo del programa para tales fines y que está directamente relacionada con sus actividades industriales.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte del PPCIEM del Regulado que se menciona en las Tablas II y II.1, reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por este, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dicho proceso, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

*Por su parte, la información y los documentos que forma parte del Dictamen del PPCIEM que emitió el Tercero Autorizado que se mencionan en la Tabla II.1 contienen la(s) metodología(s) y el(los) procedimiento(s) aplicado(s) en la dictaminación del PPCIEM, mismos que han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **AGENCIA**, por lo que puede incluir, además de la metodología y el procedimiento aplicado, la información sobre el equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados, misma que forma parte de la actividad comercial del Tercero Autorizado al prestar el servicio de dictaminación.*

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información y documentos que forman parte del PPCIEM de los Regulados y del Dictamen que emitió el Tercero Autorizado que se menciona en las Tablas II y II.1 son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información y documentos que forman parte del PPCIEM del Regulado que se menciona en las Tablas II y II.1, significan a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, la información y los documentos clasificados como confidenciales contienen datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado y que está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en la instalación del proyecto para la actividad de distribución de hidrocarburos, que le permitirán dar cumplimiento a las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado.

De igual forma, la información y los documentos que forman parte de los Dictámenes del PPCIEM que emitió el Tercero Autorizado que se mencionan en la Tabla II.1, contienen la(s) metodología(s) y procedimiento(s) aplicado(s), mismos que, como se ha mencionado, han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **AGENCIA**, por lo que puede incluir, además de la metodología y el procedimiento aplicado, información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por el Regulado y que le proporciona una ventaja competitiva frente a otros Terceros Autorizados al prestar el servicio de dictaminación.

En este punto es importante reiterar que la información y documentos que forman parte del Dictamen del Tercero Autorizado, así como la(s) metodología(s) y procedimiento(s) aplicado(s) en dicho Dictamen representan una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que su divulgación otorgaría a estos competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos que forman parte del PPCIEM del Regulado, que se menciona en las Tablas II y II.1, no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley, previo a la entrada en vigor de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas y dado que se trata de la aplicación de lo dispuesto en una pieza normativa innovadora, no obstante se trata de una instalación del sector hidrocarburos, la información reportada en el PPCIEM no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la instalación del proyecto, y por ende, los datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos dependen de los diferentes equipos, de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentra, de si la instalación del proyecto atraviesa zonas aisladas o pobladas, urbanas o rurales, de las condiciones operativas que prevalezcan en ella, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

En cuanto a la información y los documentos que forman parte del Dictamen del PPCIEM que emitió el Tercero Autorizado que se mencionan en la Tabla II.1, no son del dominio público ni resultan evidentes para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial porque contienen la(s) metodología(s) y procedimiento(s) aplicado(s), mismos que, como se ha mencionado, han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **AGENCIA**, que puede incluir información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por el Regulado, por lo que dicha información es única y es justamente por estas





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

razones por las que se ha clasificado como confidencial por ser secreto industrial.

*Por lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que forman parte del PPCIEM y del Dictamen que emitió el Tercero Autorizado, que se mencionan en las Tablas II y II.1, como información confidencial referente al secreto industrial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**." (Sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0765/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma que consiste en las **coordenadas de la instalación e información correspondiente a los equipos y componentes que se encuentran al interior de las instalaciones**, información que, en caso de publicitarse,





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

según la **DGGOI**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0765/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGOI** mencionó que la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas, (incluyendo tramos de líneas o ductos, así como otros equipos o componentes inherentes a estos) en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de distribución de hidrocarburos, así como la diversa información, entre ella, el número de identificación de los equipos y sus componentes localizados en la instalación del proyecto de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, siendo de gran importancia por tratarse de la distribución de hidrocarburos para otras actividades productivas, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGGOI** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energética en todo el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante el robo, la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que reviste la actividad de distribución de hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el robo, el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades productivas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGGOI** se fundamentó en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0765/2023**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de una instalación de proyecto en la que se lleva a cabo la actividad de distribución de hidrocarburos, reconocida por la ley como estratégica.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGOI** manifestó lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGGOI indicó que la divulgación a terceros de la localización exacta de la instalación del proyecto (incluyendo tramos de líneas o ductos, así como otros equipos o componentes inherentes a estos), en donde se lleva a cabo la actividad estratégica de distribución de hidrocarburos, así como la diversa información asociada a cada uno de los equipos y sus componentes localizados en la instalación del proyecto de un área denominada como estratégica por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se pone en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita el robo, la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

- La **DGGOI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, la información de la localización de la instalación estratégica (incluyendo tramos de líneas o ductos, así como otros equipos o componentes inherentes a estos), en la que se lleva a cabo la actividad estratégica de distribución de hidrocarburos, el número de identificación de los equipos y sus componentes, que se localizan en la instalación por ser trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representan para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita el robo, la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGGOI** advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional por tratarse de una actividad reconocida por la Ley como estratégica.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: La **DGGOI** mencionó que se compromete la seguridad nacional, toda vez que se ponen en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de una actividad que demanda el interés general por tratarse de la distribución de hidrocarburos. Esta actividad proporciona un insumo que, a su vez, sirve para generar otros insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que la DGGOI, advirtió que se posibilita la destrucción, el robo, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente y en un futuro cercano ya que se trata de la actividad de distribución de hidrocarburos, que se encuentra en desarrollo. De afectarse esta, en consecuencia, se afectan otras actividades productivas que, en el futuro cercano también pueden verse restringidas o imposibilitadas a ofertar bienes y servicios propios de sus ramas (actividades económicas primarias y secundarias).

Circunstancias de lugar: En las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna y 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, el robo, la inhabilitación o el sabotaje de dicha instalación y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados mencionada por la DGGOI, se fundamentó con el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0765/2023, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (incluyendo tramos de líneas o ductos, así como otros





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

equipos o componentes inherentes a estos), en la que se lleva a cabo la actividad estratégica de distribución de hidrocarburos, así como la diversa información asociada a los equipos y sus componentes localizados en la instalación del proyecto de un área reconocida por la Ley como estratégica.

De lo anterior, se advierte que la DGGOI a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0765/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a las **coordenadas de la instalación e información correspondiente a los equipos y componentes que se encuentran al interior de las instalaciones**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, equipos y componentes, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VII. Que la DGGOI, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0765/2023**, manifestó que la información localizada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la información por ser de carácter confidencial.

Secreto Industrial.

- VIII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- X. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XII. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0765/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en información referente a:





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000027

- meta integral de reducción y metas de reducción de emisiones,
- acciones programadas para los 6 años.
- justificación técnica pormenorizada.
- metodología de cuantificación y justificación de la selección de la metodología de cuantificación.
- justificación técnica pormenorizada.
- instrumentos y procedimientos para la detección y reparación de fugas.
- Metodologías de estimación para la detección y reparación de fugas, incluyendo procedimientos, nivel de confianza, limitaciones, restricciones de uso y países en los que se implementó la tecnología.
- calendario del programa de detección y reparación de fugas,
- documentación probatoria de calibración del instrumento utilizado,
- documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo.

Cabe señalar que toda la información anterior es referente a los Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) y del Dictamen que emitió el Tercero Autorizado, la cual, es clasificada como confidencial; toda vez que, contiene las metodologías y procedimientos aplicados en la dictaminación del PPCIEM, mismos que han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función su sistema de gestión, que contiene información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados y que de divulgarse pudiera ponerlos en ventaja sobre sus competidores y sobre la cual el Tercero Autorizado ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

XIII. Que la DGGOI acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0765/2023**, la información que forma parte de los **PPCIEM**, refleja los datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado, mismos que pueden llegar a representar para ellos, la obtención de ventajas con respecto de sus competidores. También contiene información para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, misma que describe las tecnologías utilizadas, sus ventajas y desventajas, así como su eficiencia. Parte de esta información le pertenece al Regulado pues la ha obtenido durante el desarrollo del programa para tales fines y que está directamente relacionada con sus actividades industriales.

Asimismo, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte del **PPCIEM** del Regulado reflejan la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por este, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dicho proceso, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

Por su parte, la información y los documentos que forma parte del Dictamen del **PPCIEM** que emitió el Tercero Autorizado contienen las metodologías y los procedimientos aplicados en la dictaminación del **PPCIEM**, mismos que han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **ASEA**, por lo que puede incluir, además de la metodología y el procedimiento aplicado, la información sobre el equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por los Regulados, misma que forma parte de la actividad comercial del Tercero Autorizado al prestar el servicio de dictaminación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000027

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La DGGOI manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado la misma con carácter de confidencial, adoptando los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La DGGOI manifestó que la información de referencia significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, la información y los documentos clasificados como confidenciales contienen datos de metas y acciones programadas, metodologías, justificaciones técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos, que fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado y que está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en la instalación del proyecto para la actividad de distribución de hidrocarburos, que le permitirán dar cumplimiento a las *DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos* y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

De igual forma, la información contiene las metodologías y procedimientos aplicados, mismos que, como se ha mencionado, han sido desarrollados por el Tercero Autorizado en función de su sistema de gestión, directamente vinculado a la actividad de dictaminación autorizada por la **ASEA**, por lo que puede incluir, además de la metodología y el procedimiento aplicado, información sobre equipo propio utilizado para medir, cuantificar y verificar los cálculos realizados por el Regulado y que le proporciona una ventaja competitiva frente a otros Terceros Autorizados al prestar el servicio de dictaminación.

En este punto, es importante reiterar que la información y documentos que forman parte del Dictamen del Tercero Autorizado, así como las metodologías y procedimientos aplicados en dicho Dictamen representan una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que su divulgación otorgaría a estos competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual esta **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGOI** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley, previo a la entrada en vigor de las *DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos*, tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000027

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en los **Programas para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM) y del Dictamen que emitió el Tercero Autorizado**, señalados por la DGGOI, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **coordenadas de la instalación e información correspondiente a los equipos y componentes que se encuentran al interior de las instalaciones**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las **coordenadas de la instalación e información correspondiente a los equipos y componentes que se encuentran al interior de las instalaciones**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número





RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000027

ASEA/UGI/DGGOI/5217/2023, de la **DGGOI**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** adscrita a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 10 de febrero de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000027

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP



